

Señor  
**JUEZ DE SANTA MARTA – REPARTO**  
Ciudad

**REF : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : LILIANA MERCEDES LIZARAZO ROJAS**  
**ACCIONADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**LILIANA MERCEDES LIZARAZO ROJAS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Santa Marta, identificada con No.40.777.671 de Florencia, actuando en nombre propio y como accionante, por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que se ampare los derechos fundamentales a **LA VIDA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA PROTECCION INTEGRAL, DEBIDO PROCESO y LA UNIDAD FAMILIAR**.

### **HECHOS**

1.- El 21 de Enero de 2015, fui nombrada como funcionara del ICBF mediante resolución # 0225 como Profesional Universitario Código 2044 grado 03 en provisionalidad para ocupar la vacante definitiva, en el centro zonal Santa Marta Norte cargo que ostento desde ese entonces hasta la actualidad Junio de 2023. (Anexo)

2.- El día 09/12/2021 solicité ante la coordinación de gestión humana, documentación para solicitar reconocimiento en mi condición de madre cabeza de hogar de la condición especial para protección constitucional que garantice la estabilidad laboral reforzada en caso de desvinculación, esta condición especial fue reconocida por el ICBF con base en las pruebas y evidencias aportadas el día 01/02/2022 notificada mediante memorando \*20221210000011493\* (Anexo)

3.- El día 12/05/2023 mediante resolución # 3869 se me notifica que en el cargo que vengo desempeñando hasta la fecha se ha nombrado a otra persona quien tomara posesión el día 06 Julio de 2023 fecha en la cual termina mi vinculación con la entidad (Anexo)

4.- El día 27/06/2023 por correo electrónico se me ratifica la terminación del nombramiento provisional el cual finalizara el día 06/07/2023 (Anexo) ignorando que soy objeto de protección constitucional por ser madre cabeza de familia con reconocimiento y protección laboral reforzada por mantener las condiciones exigidas para ello.

5.- Conforme la Resolución 5596 del 17/04/2023 se conforma la lista de elegibles del ICBF para proveer el cargo Código 2044 Grado 7 del cual hago parte para un total de 989 vacantes de las cuales se proveen 642 y el funcionario que es nombrado en mi cargo ocupa el puesto 397 con un resultado de 67.77 puntos sobre 100, como se puede apreciar a continuación.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos ochenta y nueve (989) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166313, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

|            |           |                 |                     |                      |              |
|------------|-----------|-----------------|---------------------|----------------------|--------------|
| 397        | CC        | 1032403121      | INDIRA              | HERNANDEZ BERNAL     | 67.77        |
| <b>397</b> | <b>CC</b> | <b>63331301</b> | <b>REBECA</b>       | <b>DUARTE SIERRA</b> | <b>67.77</b> |
| 398        | CC        | 1144063396      | DIANA PAOLA         | ORDÓÑEZ NARVAEZ      | 67.75        |
| 399        | CC        | 1014262884      | LAURA FERNANDA      | MORALES HOLGUIN      | 67.73        |
| 399        | CC        | 1126593221      | ADRIANA MARCELA     | BELLO VÁSQUEZ        | 67.73        |
| 400        | CC        | 52115525        | NIDIA BRICEIDA      | RUIZ ARIAS           | 67.65        |
| 400        | CC        | 1053787105      | LUISA FERNANDA      | NOVA GÓMEZ           | 67.65        |
| 401        | CC        | 1057588506      | SARA CATALINA       | BERDUGO PÉREZ        | 67.64        |
| 402        | CC        | 1047401941      | KATHERINE MARGARITA | RODRIGUEZ VÉLEZ      | 67.54        |

## PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos relacionados, solicito su señoría:

**1. TUTELAR** la vulneración por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de mis derechos fundamentales a **LA VIDA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA PROTECCION INTEGRAL, DEBIDO PROCESO y LA UNIDAD FAMILIAR**

**2.** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** al Instituto Colombiano de Bienestar familiar que en termino son superior a 48 horas, se realicen los ajustes necesarios y se me nombre mediante resolución garantizando la estabilidad laboral reforzada definida por la misma entidad conforme mis condiciones personales y atendiendo el margen de maniobra con el que cuenta la entidad para este tipo de situaciones

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

### **A) SUBSIDIARIEDAD**

*"Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.*

En este sentido, aunque pudiera contar con otros medios de defensa, ellos no resultarían óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y los de mi hija, como es la a vida, la protección integral y la unidad familiar, que resultad dada mi debilidad en mi situación de madre cabeza de hogar, sin red de apoyo, madre de una hija menor de edad quien cursa sus estudios en la ciudad de Santa Marta.

## B) INMEDIATEZ

Se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales podría ser permanente, ya que de no ordenarse de una forma pronta a ICBF evalué mi caso concreto y se me permita ostentar el cargo que ocupó en provisionalidad con derechos de carrera; se puede generar un daño irreparable en mi familia ante la pérdida de mi ingreso económico derivado del cargo que ocupó en la entidad y del cual recibo protección especial

## C) PERJUICIO IRREMEDIABLE

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable, que implicaría perder mi empleo que es el sustento de núcleo familiar como madre cabeza de familia, proveedora económica y cuidadora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento del amparo que sustenta la acción, la Corte constitucional en sentencia T-661 del 2006 dijo que:

«(...) en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...)

La sentencia T-277 del 2012 y otras muchas donde la Corte deja clara su doctrina garantista en favor del trabajador que sufra alguna situación que le merezca la protección de la estabilidad laboral reforzada.

Es por esto que para el caso que nos ocupa si existían 989 vacantes y solo se cubrieron 642 se debió proteger a los funcionarios que gozan de protección constitucional comprobada garantizando su ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA al proveer los demás cargos que no gozan de esta situación especial, de igual manera como se observa en la resolución Resolución 5596 17 de abril de 2023 el puntaje obtenido por la persona que fue nombrada en el cargo se encuentra en la media inferior siendo aún más inequitativa la decisión.

|            |           |                 |                     |                      |              |
|------------|-----------|-----------------|---------------------|----------------------|--------------|
| 397        | CC        | 1032403121      | INDIRA              | HERNANDEZ BERNAL     | 67.77        |
| <b>397</b> | <b>CC</b> | <b>63331301</b> | <b>REBECA</b>       | <b>DUARTE SIERRA</b> | <b>67.77</b> |
| 398        | CC        | 1144063396      | DIANA PAOLA         | ORDÓÑEZ NARVAEZ      | 67.75        |
| 399        | CC        | 1014262884      | LAURA FERNANDA      | MORALES HOLGUIN      | 67.73        |
| 399        | CC        | 1126593221      | ADRIANA MARCELA     | BELLO VÁSQUEZ        | 67.73        |
| 400        | CC        | 52115525        | NIDIA BRICEIDA      | RUIZ ARIAS           | 67.65        |
| 400        | CC        | 1053787105      | LUISA FERNANDA      | NOVA GÓMEZ           | 67.65        |
| 401        | CC        | 1057588506      | SARA CATALINA       | BERDUGO PÉREZ        | 67.64        |
| 402        | CC        | 1047401941      | KATHERINE MARGARITA | RODRIGUEZ VÉLEZ      | 67.54        |

Así las cosas es claro que la condición especial de la que gozo, no fue tomada en cuenta en ningún momento lo cual motiva la presente acción de tutela.

La Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, 10 de abril de 2012, Referencia: expediente T-3.706.556, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva en sentencia de tutela consideró lo siguiente en lo que respecta a la figura de retén social, a saber:

*“El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.”*

Se predica que para poder hacer efectiva una protección a la misma se requiere de acciones concretas encaminadas a garantizar y hacer efectivos sus derechos.

Entre estas medidas se encuentra la de la protección al derecho de subsistencia mínima, que se protege mediante el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto el bien jurídico que la norma constitucional busca proteger son los derechos tanto de ella como de su núcleo familiar, que pueden resultar afectados.

La estabilidad reforzada ha sido reconocida por la Corte Constitucional a través de sentencia de unificación, para casos de despidos o desvinculaciones colectivas que se han producido como causa de las reformas a la estructura del Estado.

En este sentido es de destacar la protección que se reconoció a las mujeres cabeza de familia en el proceso de liquidación de la empresa de telecomunicaciones, Telecom, sentencia SU-388 de 2005:

*“En este orden de ideas, cuando se conjuga el deber del Estado de procurar la estabilidad a sus trabajadores en procesos de reestructuración administrativa con el deber de adoptar acciones afirmativas en beneficio de los grupos históricamente discriminados, no es equivocado predicar una estabilidad laboral reforzada para los sujetos de especial protección. Siendo ello así, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas destinadas a proteger de manera especial a los trabajadores que por sus condiciones de debilidad manifiesta o discriminación histórica así lo demandan, entre los cuales sobresalen las madres cabeza de familia, velando en cuanto sea posible por su permanencia en la entidad de manera tal que la indemnización constituya la última alternativa.”<sup>2</sup>*

La calidad de mujer cabeza de familia exige la adopción de medidas concretas que debe adoptar el ordenamiento para hacer real la reivindicación y protección de los derechos de la mujer como sujeto que se encuentra en una situación de debilidad y desigualdad que requiere un refuerzo laboral.

Este refuerzo laboral lo ha reconocido la Corte Constitucional en un caso de declaratoria de insubsistencia de una madre cabeza de familia, en donde, a pesar de reconocerse la existencia de otro mecanismo judicial para controvertir la decisión de la administración, se ordenó proceder a su reintegro al cargo que venía ocupando, por cuanto se comprobó del expediente de tutela que la madre estaba a cargo de su hijo menor de edad.

“Pues bien, en esta ocasión la Corte concluye que el derecho al debido proceso se vio afectado. Pero adicionalmente, las pruebas que obran en el expediente han posibilitado a la Sala comprobar que efectivamente la señora Gómez Figueredo es madre cabeza de

familia y que tiene un hijo de nueve años de edad que depende exclusivamente de aquélla.  
(...)

En este orden de ideas, no cabe duda que la desvinculación de la accionante si bien no constituye una afectación directa a su derecho al trabajo, está afectando notablemente el mínimo vital de ella y de su hijo, pues el salario que devengaba (\$515.106), que escasamente le alcanzaba, era el único medio de subsistencia y único recurso económico con el que contaba para garantizar la educación, alimentación, vestuario, vivienda, entre otros derechos fundamentales de su menor hijo (artículo 44 de la Constitución).”

Bajo estas premisas, se entiende que para un caso que amerita especial protección, como lo es la asistencia de una persona en estado de debilidad, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre los derechos de la mujer y del menor, pues para estos casos el salario que recibía la madre o persona responsable del grupo familiar, se convierte en la única fuente de ingreso con la que se asumen los gastos de vivienda, salud, educación, entre otros.

#### **“ Sentencia T-247/12**

**TEMA (S):** Derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la unidad y estabilidad familiar **SUBTEMA (S):** Traslados de Servidores Públicos, Alcance y Límites al ejercicio del *Ius Variandi*, El derecho de los niños, las niñas y los adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella, la Mujer Cabeza de Familia como Sujeto de Especial Protección Constitucional.

**HECHOS** La accionante que trabaja para la Administración Temporal del Servicio Educativo del Departamento fue trasladada de su lugar de trabajo por necesidad del servicio, sin que pudiera ejercer su derecho de contradicción, presentó recurso de reposición dentro del término legal, informando que es madre cabeza de familia y que por el traslado sólo puede visitar a sus hijos en semana santa y las vacaciones de julio y diciembre, dado que el lugar al que fue trasladada queda a gran distancia de donde residen los menores. Además este traslado implica una desmejora salarial y económica dado que debe incurrir en mayores gastos de transporte.

**PROBLEMA JURÍDICO** ¿Se vulneraron los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la unidad y estabilidad familiar de la accionante, por parte de la Administración Temporal del Servicio Educativo del Departamento, al trasladarla a una institución educativa lejos del lugar de su residencia, y no valorar en debida forma su particular situación, como la desmejora salarial y económica, su condición de ser madre cabeza de familia y la ruptura del vínculo familiar que implica el traslado, puesto que no puede atender a sus hijos adolescentes, quienes requieren especial cuidado en esa etapa de transición?

#### **REGLAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO**

**El derecho de los niños, las niñas y los adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella** La Corte ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se pueden afectar la unidad familiar.

#### **La Mujer Cabeza de Familia como Sujeto de Especial Protección Constitucional**

Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

#### **RAZONES DE LA DECISIÓN**

La Constitución Nacional ha considerado que los actos administrativos que ordenan traslado de un servidor público pueden dar lugar a un fallo de tutela favorable cuando: (i) la decisión es

*ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implica una desmejora de sus condiciones de trabajo(1) y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y/o de su núcleo familiar. Respecto al primer punto, la Sala observa de los hechos y pruebas obrante en el expediente, así como de las afirmaciones de la señora Córdoba cuyos soportes anexa, que la demandada no tuvo en cuenta la solicitud de la accionante de no ser trasladada a un lugar lejano de su familia, ni se realizó el previo análisis de su situación particular respecto a su condición familiar y laboral. En otras palabras, la entidad demandada decidió trasladar a la peticionaria sin examinar su situación personal. Respecto a la afectación grave y directa los derechos fundamentales de la accionante y de su hija, es preciso recalcar que la Carta Política, en su artículo 43, señala una especial protección reforzada para la mujer cuando se encuentra en estado de maternidad y posterior a éste, al indicar que “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado,…” Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso y de conformidad con lo expresado en la consideración 2.7.2.3., observa la Sala que efectivamente el traslado de la señora Córdoba le impide brindar a sus hijos adolescentes, especialmente a su hija (quien al momento de la presentación de la tutela, contaba con 25 semanas de embarazo y en la actualidad tiene un hijo recién nacido) los cuidados debidos. Tal cuidado era además indispensable en la etapa de gestación, pues la hija de la demandante presentó un embarazo de alto riesgo, debido a la anemia que padecía, lo que le impedía trasladarse con la madre y, de otro lado, hacía apremiantes los cuidados de esta última”*

La entidad ICBF tiene pleno conocimiento de mi condición madre cabeza de hogar y depende de que la entidad que ya me reconoce la condición de madre cabeza de hogar para fines de Estabilidad Laboral Reforzada; además la constitución política de Colombia me reconoce como un sujeto de protección especial de parte del estado; **es por ello que pido como empleada activa del Estado y mi condición de madre cabeza de hogar la entidad aplique el principio de solidaridad y me proteja mis derechos y los de mi hija amparando mi petición**, para que de esta forma se minimizan los riesgos y afectaciones que se pueden llegar a presentar, lo que finalmente trae afectaciones que son directas, graves y fatales para un derecho fundamental como es la vida, la protección integral y la unidad familiar.

### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan. Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente hade pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y

cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

### **JURAMENTO**

Manifiesto Sr Juez, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos en la que actué como **parte accionante** y proteja mi interés propio y los mismos derechos aquí relacionados.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

Anexo 1: Acta posesión No.024 del 23/01/2015 Resolución nombramiento provisionalidad Centro Zonal Santa Marta Norte

Anexo 2: Derecho de petición del 09/12/2021 solicitando estabilidad laboral reforzada

Anexo 3: Memorando \*202212100000011493\* ICBF reconoce estabilidad Laboral reforzada

Anexo 4: Resolución # 3869 donde se me notifica el nombramiento de otro funcionario en el cargo que vengo desempeñando hasta la fecha

Anexo 5: Correo del 27/06/2023 donde se da por terminado mi nombramiento provisional

Anexo 6: Resolución # 5596 del 17/04/2023 lista de elegibles para proveer cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7

Anexo 7: Certificado de estudios Valeria Mosquera Lizarazo (Hija)

Anexo 8: Certificado CAJAMAG afiliación EPS Valeria Mosquera Lizarazo (Hija)

Anexo 9: Constancia Fiscalia contra Victor Mosquera por inasistencia alimentaria

Anexo 10: Declaración juramentada

### **NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONADA**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 – Bogotá – Cundinamarca – correos electrónicos [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co); [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co)

#### **ACCIONANTE**

Las mías las recibiré el correo electrónico [anivalerialouis@gmail.com](mailto:anivalerialouis@gmail.com) o en la dirección **Avenida Libertador N° 29-90 Casa 03 Santa Marta - Magdalena**  
Teléfono 300 6317181

**Firma**

**LILIANA MERCEDES LIZARAZO ROJAS**

**C.C.40.777.671 DE FLORENCIA**